



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00635-01
DEMANDANTE	: JORGE GARAVIZ SILVA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por la apoderada de la parte actora contra del auto de fecha 22 de mayo de 2019, a través del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia- Caquetá, rechazó de plano la demanda.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor JORGE GARAVIZ SILVA, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, promovió medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL con el fin que se declare la nulidad del oficio No. 2018RE5554 del 11 de julio de 2018, por el cual, el Jefe de Dirección Administrativa y Financiera de la Gobernación del Caquetá, le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1° de enero de 2016 hasta el 21 de julio de 2017, en la categoría 2B con especialización del escalafón docente, así mismo, que se declare que la accionante tiene derecho se le reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado 2B especialización desde el 1° de enero de 2016. Solicitó por ende, el consecuente restablecimiento del derecho.

3. EL AUTO IMPUGNADO.

Por proveído del 22 de mayo de 2019¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, resolvió rechazar la demanda de la referencia, al considerar que el oficio demandado no constituye un acto administrativo, pues no resolvió de fondo la petición elevada el 26 de junio de 2018, sino que remitió a una respuesta previamente emitida en la cual ya había sido desatada la misma solicitud. Fue así, que citando el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con las causales de rechazo de la demanda, esto es, “3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*” adoptó su decisión

¹ Folio 45-46 C.Ppal No. 1

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La apoderada de la parte demandante, en la oportunidad concedida para el efecto, interpuso recurso de apelación² contra la decisión de rechazar el medio de control, argumentando que la decisión debe ser revocada y en su lugar se debe ordenar el reconocimiento y pago del costo acumulado generado desde el 1 de enero de 2016 hasta el 21 de julio de 2017, momento en que se actualiza el escalafón nacional docente en la categoría 2B con especialización. Agregó, que el oficio demandado fue producto de la actividad de la autoridad estatal y se estructuró propiamente como una declaración de aquella.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la accionante, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

5.2. Problema jurídico y metodología para resolverlo.

¿Puede entenderse que el oficio nro. 2018RE5554 del 11 de julio de 2018, contiene una decisión susceptible de ser demandada en acción de nulidad y restablecimiento del derecho?

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Sala analizará, directamente en el caso concreto i) el entendimiento del acto administrativo definitivo enjuiciable, para luego ii) verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró terminado el proceso al rechazar de la demanda en atención a que el asunto no es susceptible de control judicial.

5.3. La Sala confirmará la decisión adoptada por el Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, al encontrar que en efecto, el acto administrativo demandado, no es de aquellos enjuiciables ante esta Jurisdicción.

El artículo 138³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el presente asunto, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, expreso o presunto y se le restablezca en su derecho.

Por su parte el artículo 43 ibídem, señala:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”

² Folio 48 C. Ppal No.1

³ “ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”



De esta forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos."

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acción. En cambio los actos definitivos sí son objeto de control de legalidad porque resuelven de fondo la cuestión planteada ante la administración, en otras palabras, el acto administrativo definitivo particular ***es aquel que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica con efectos vinculantes para el particular***⁴.

Para tal efecto, conviene recordar la diferenciación entre actos administrativos de trámite y actos administrativos definitivos; los primeros son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes por cuanto se encuentran provistas de un espectro de más amplio alcance; por el contrario, los segundos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición esta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido.

En ese sentido el Consejo de Estado, al formular una tipología de los actos administrativos, ha sostenido que en consideración "*al procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de trámite, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y resolutorios o definitivos que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo*"⁵.

En otros términos, desde el punto de vista de la naturaleza de las decisiones que resulta posible adoptar mediante los actos administrativos, las manifestaciones de voluntad de la Administración serán definitivas en aquellos casos en los cuales deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, mientras que habrán de catalogarse como de trámite, preparatorias o accesorias si se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión.

En el caso bajo análisis se tiene que el acto administrativo sometido al control de legalidad es el oficio No. 2018RE5554 del 11 de julio de 2018, por medio de la cual la entidad territorial demandada desata un derecho de petición, cuyo contenido literal, es el siguiente:
(...)

En atención a su derecho de petición en el cual solicita se le reconozca y ordene

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta- C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 15 de mayo de 2014. Radicación 20001233300020130000501 (20295).

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00.



el valor correspondiente al costo acumulado desde el 01 de enero de 2016, por ascenso en el escalafón docente y/o reubicación salarial al grado 2B con especialización (...), le informamos:

1. A esta petición ya se dio una respuesta de fondo mediante Resolución No. 002170 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvieron solicitudes de modificación o revocación de actos administrativos a través de los cuales se dispuso sobre la reubicación salarial o el ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 1278 de 2002, encontrándose usted dentro de los educadores que les fue atendida de forma definitiva la solicitud a través de ese acto administrativo.

2. De acuerdo a lo expuesto, su derecho de petición sobre los mismos hechos y pretensiones queda resuelto definitivamente, toda vez que la Entidad Territorial se acoge a lo señalado y resuelto en la mencionada resolución, atendiendo a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala que en las peticiones reiterativas ya resueltas, la Autoridad se podrá remitir a las respuesta anteriores”

Conforme con lo anterior y al realizar una análisis cuidadoso y contextualizado del contenido del acto administrativo demandado, se considera que éste desde ninguna perspectiva decide directa o indirectamente el fondo del asunto y menos hace imposible continuar la actuación, habida cuenta que claramente se lee en la primera parte del escrito, que para la administración lo peticionado y que provocó su pronunciamiento fue resuelto de fondo mediante acto administrativo No. 002170 del 20 de diciembre de 2017, cuyo destinatario también fue el hoy demandante. Ahora bien, en la segunda parte, la Gobernación del Caquetá de manera contundente y decidida le comunica que la posición respecto del reconocimiento y pago del costo acumulado reclamado en esa oportunidad fue adoptada de forma definitiva, es decir, sin lugar a modificaciones, en el referido acto administrativo, acogiéndose entonces a lo allí señalado sobre ese respecto, sin que ello denote, pese a que la administración se pronunció, una negativa expresa frente a la petición elevada, sino más bien una remisión a la respuesta anterior, la cual si tuvo la virtualidad de crear, modificar o extinguirle un derecho a la reclamante.

Claro lo anterior, debe precisar la Sala que no es posible en el caso concreto adelantar un análisis de legalidad y decisión anulatoria frente al acto acusado por la parte actora, el cual, además de no decidir de fondo el asunto, por tratarse precisamente de acto de impulso o de trámite, no fue el último que definió la situación jurídica de la demandante, pues no se hizo referencia a la negación del derecho, solo informó que la solicitud a había sido resuelta de manera definitiva por Resolución No. 002170 del 20 de marzo de 2017 y se acogió expresamente a lo allí señalado.

En este orden, considera la Sala que el extremo activo erró en demandar el oficio No. 2018RE5554 del 11 de julio de 2018, pues no fue éste el que puso fin a la actuación administrativa, como tampoco fue el que impidió que esta continuara.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien conforme al numeral 5 del artículo 42 del C.G. del P., el juez debe adoptar todas las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento de manera que permita decidir de fondo el asunto, no le es dable que tal potestad trascienda o sustituya en parte su deber procesal de



cumplir con los requisitos de forma y sustanciales para hacer prosperar sus pretensiones o incluso llegar al punto de exigir que incluya en su demanda una pretensión de nulidad en torno a un acto u otro, máxime cuando como sucede en el caso concreto, que sobre este ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo improcedente revivir los términos con una nueva petición en ese mismo sentido.

Conforme con lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por el fallador de instancia mediante auto del 22 de mayo de 2019, por la cual, rechazó el medio de control de la referencia.

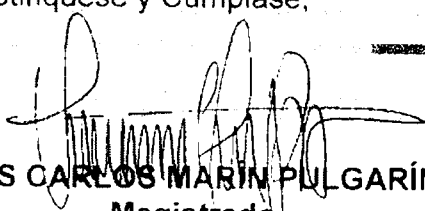
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia mediante auto del veintidós (22) de mayo de 2019, por la cual, rechazó el medio de control de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2019-00112-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	LUCINDA ORTÍZ POLANÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Por auto del 22 de julio de 2019, (fl. 98-99 C.P No. 1) el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir que no había agotado el requisito de procedibilidad respecto de la solicitud de pago de la sanción moratoria por el incumplimiento de la consignación de las cesantías de los años 1997, 1998, 1999, 2000 y las que se causaron hasta el año 2018, debiendo en ese mismo sentido, ajustar la cuantía en el valor de lo adeudado en los últimos tres (03) años.

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2019¹, la parte actora presentó escrito, subsanando la demanda y el 05 de agosto de 2019², allegó la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 18 Judicial II Agraria con Funciones de Procuradora Administrativa de Florencia-Caquetá (E).

Frente a lo anterior, precisa el Despacho que el Ministerio Público hizo constar que en sede prejudicial se solicitaron conciliar los efectos del oficio 2018EE9824 del 29 de noviembre de 2018, firmado por la Coordinadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento del Caquetá y proferido a su vez por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a:

- Solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997, 1998, 1999 y 2000 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.
- La negativa del reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.
- Que se declare que la demandante tiene derecho a que estas entidades le reconozcan y paguen las cesantías anualizadas que le adeudan causadas en el año 2000 y las siguientes que se causaron hasta el 2018.
- Que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo de los años 1997, 1998, 1999 y 2000.
- A título de restablecimiento del derecho se condene a las accionadas le reconozcan y paguen a la actora las cesantías anualizadas que le adeudan

¹ Folio 101 a 128 del C. Ppal

² Folio 143 a 144 del C. Ppal



- en el año 2000 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de la cesantía.
- Que se condene a las accionadas a pagar la sanción moratoria que surge de la omisión de la consignación de las cesantías causadas en los años 1997, 1998, 1999 y 2000 con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente.
 - Se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.

Siendo así las cosas, encuentra el Despacho que la pretensión-declaración relacionada con la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el 09 de enero de 2019, no fue incluida dentro de la solicitud de conciliación prejudicial, luego entonces frente a la misma no se agotó el requisito de procedibilidad, situación que genera el rechazo en sede judicial, máxime cuando evidentemente la parte actora con el escrito de subsanación de demanda modificó esta misma pretensión reclamando el reconocimiento y pago de la cesantía anualizada no solamente del año 2000 como inicialmente lo había hecho, si no de los años 1997, 1998 y 1999, actuación que no pertenece a esta etapa procesal.

Nótese así mismo, que las demás pretensiones relacionadas con la nulidad del oficio 2018EE9824 del 29 de noviembre de 2018, presenta variaciones, circunstancia que igual al escenario anterior, no puede ser admitida, por no corresponder al estadio procesal propio de este acto. Veamos:

Escrito de demanda analizado antes de decidir sobre la inadmisión, visto folios 62 al 89 del expediente.	Escrito de demanda presentado después de proferirse el auto de inadmisión visto a folios 102 al 141 del expediente.	Variación.
Que se declare la nulidad del OFICIO 2018EE9824 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 ; por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA OCASIONADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CONSIGNACIÓN ANUALIZADA DE LAS CESANTÍAS EN EL RESPECTIVO FONDO de los años 1997,1998, 1999,2000 .	Que se declare la nulidad del OFICIO 2018EE9824 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 ; por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO o frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la <u>cesantía anualizada causada en el (los) año (s) 1997,1998, 1999 y 2000</u> y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada	Se pide ya no el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago de las cesantías de los años 1997 a 2000 si no el reconocimiento y pago de la cesantía anualizada causada en los años 1997 a 2000, con la correspondiente sanción moratoria.



	del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.	
A SU VEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DEL OFICIO 2018EE9828 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018; por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO frente a la solicitud de cesantía anualizada causadas en el (los) año (s) 2000 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de la cesantía, en el respectivo fondo. Así mismo, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.		
Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación Departamental y la NACIÓN-MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la cesantía anualizada que le adeuda causadas en el año 2000 y las siguientes que se causaron hasta el año 2018 donde fueron reconocidas los años 1997, 1998, 1999 sin reconocimiento alguno del año 2000.	Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación Departamental y la NACIÓN-MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la cesantías anualizadas que le adeuda causadas en los años 1997, 1998, 1999, 2000 y las siguientes que se causaron hasta el año 2018 donde fueron reconocidas los años 1997, 1998,1999 , sin tener reconocimiento alguno del año 2000.	Se pide ya no el reconocimiento y pago de la cesantía anualizada del año 2000 hasta el 2018 fecha en que se reconoció la cesantía de los años 1997 a 1999, si no el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1997 a 2000 y las siguientes hasta el año 2018 fecha en que le reconocieron los años 1997 a 1999, sin tener en cuenta el año 2000
Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación Departamental y la NACIÓN-MEN- FONDO DE	Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación Departamental y la NACIÓN-MEN- FONDO	



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de la cesantía, en el respectivo fondo.	DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de la cesantía, en el respectivo fondo.	
---	--	--

Conforme con lo anterior, la Sala le recuerda a la togada, que las etapas procesales fueron diseñadas por el legislador buscando el normal discurrir del proceso judicial, debiendo rechazarse el quebranto del hilo procesal y en ese mismo sentido se le insta para que la modificación o reforma a la demanda si ese era su cometido se haga en la etapa respectiva.

Así las cosas, las pretensiones con las cuales se trabará la Litis una vez se notifique la demanda, serán aquellas que fueron presentadas el 28 de mayo de 2019, vistas a folio 62 al 63 del expediente.

Como quiera que la demanda con las precisiones antes efectuadas satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

II.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión contenida en el numeral primero del acápite de “DECLARACIONES” del escrito de demanda visto a folio 62 del expediente, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora LUCINDA ORTIZ POLANÍA, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCINDA ORTIZ POLANÍA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00112-00

encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

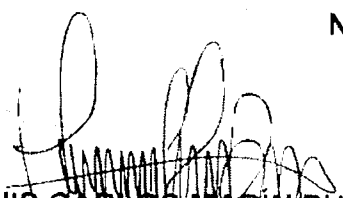
QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

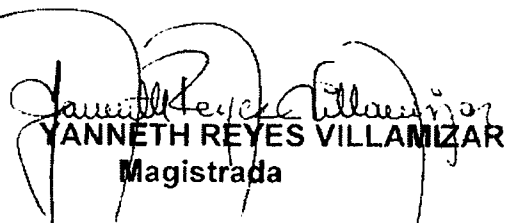
SEXTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00665-01
DEMANDANTE	: BERENICE CUELLAR JOVEN
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por la apoderada de la parte actora contra del auto de fecha 27 de mayo de 2019, a través del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia- Caquetá, rechazó de plano la demanda.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora BERENICE CUELLAR JOVEN, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, promovió medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL con el fin que se declare la nulidad del oficio No. 2018RE3021 del 09 de abril de 2018, por el cual, el Jefe de Dirección Administrativa y Financiera de la Gobernación del Caquetá, le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1° de enero de 2016 hasta el 21 de julio de 2017, en la categoría 2B con especialización del escalafón docente, así mismo, que se declare que la accionante tiene derecho se le reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado 2B especialización desde el 1° de enero de 2016. Solicitó por ende, el consecuente restablecimiento del derecho.

3. EL AUTO IMPUGNADO.

Por proveído del 27 de mayo de 2019¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, resolvió rechazar la demanda de la referencia, al considerar que el oficio demandado no constituye un acto administrativo, pues no resolvió de fondo la petición elevada el 21 de marzo de 2018, sino que remitió a una respuesta previamente emitida en la cual ya había sido desatada la misma solicitud. Fue así, que citando el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con las causales de rechazo de la demanda, esto es, “3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*” adoptó su decisión

¹ Folio 46-47 C.Ppal No. 2



4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

La apoderada de la parte demandante, en la oportunidad concedida para el efecto, interpuso recurso de apelación² contra la decisión de rechazar el medio de control, argumentando que la decisión debe ser revocada y en su lugar se debe ordenar el reconocimiento y pago del costo acumulado generado desde el 1 de enero de 2016 hasta el 21 de julio de 2017, momento en que se actualiza el escalafón nacional docente en la categoría 2B con especialización. Agregó, que el oficio demandado fue producto de la actividad de la autoridad estatal y se estructuró propiamente como una declaración de aquella.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la accionante, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

5.2. Problema jurídico y metodología para resolverlo.

¿Puede entenderse que el oficio nro. 2018RE3021 del 9 de abril de 2018, contiene una decisión susceptible de ser demandada en acción de nulidad y restablecimiento del derecho?

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Sala analizará, directamente en el caso concreto i) el entendimiento del acto administrativo definitivo enjuiciable, para luego ii) verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró terminado el proceso al rechazar de la demanda en atención a que el asunto no es susceptible de control judicial.

5.3. La Sala confirmará la decisión adoptada por el Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, al encontrar que en efecto, el acto administrativo demandado, no es de aquellos enjuiciables ante esta Jurisdicción.

El artículo 138³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el presente asunto, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, expreso o presunto y se le restablezca en su derecho.

Por su parte el artículo 43 ibídem, señala:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"

² Folio 49 C. Ppal No.2

³ "ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"

De esta forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos."

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acción. En cambio los actos definitivos sí son objeto de control de legalidad porque resuelven de fondo la cuestión planteada ante la administración, en otras palabras, el acto administrativo definitivo particular ***es aquel que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica con efectos vinculantes para el particular***⁴.

Para tal efecto, conviene recordar la diferenciación entre actos administrativos de trámite y actos administrativos definitivos; los primeros son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes por cuanto se encuentran provistas de un espectro de más amplio alcance; por el contrario, los segundos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición esta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido.

En ese sentido el Consejo de Estado, al formular una tipología de los actos administrativos, ha sostenido que en consideración "*al procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de trámite, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y resolutorios o definitivos que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo*"⁵.

En otros términos, desde el punto de vista de la naturaleza de las decisiones que resulta posible adoptar mediante los actos administrativos, las manifestaciones de voluntad de la Administración serán definitivas en aquellos casos en los cuales deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, mientras que habrán de catalogarse como de trámite, preparatorias o accesorias si se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión.

En el caso bajo análisis se tiene que el acto administrativo sometido al control de legalidad es el oficio No. 2018RE3021 del 09 de abril de 2018, por medio de la cual la entidad territorial demandada desata un derecho de petición, cuyo contenido literal, es el siguiente:
(...)

En atención a su derecho de petición en el cual solicita se le reconozca y ordene

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta- C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 15 de mayo de 2014. Radicación 20001233300020130000501 (20295).

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de agosto de 2013; Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00.



el valor correspondiente al costo acumulado desde el 01 de enero de 2016, por ascenso en el escalafón docente y/o reubicación salarial al grado 2B con especialización (...), le informamos:

1. A esta petición ya se dio una respuesta de fondo mediante Resolución No. 002170 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvieron solicitudes de modificación o revocación de actos administrativos a través de los cuales se dispuso sobre la reubicación salarial o el ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 1278 de 2002, encontrándose usted dentro de los educadores que les fue atendida de forma definitiva la solicitud a través de ese acto administrativo.

2. De acuerdo a lo expuesto, su derecho de petición sobre los mismos hechos y pretensiones queda resuelto definitivamente, toda vez que la Entidad Territorial se acoge a lo señalado y resuelto en la mencionada resolución, atendiendo a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala que en las peticiones reiterativas ya resueltas, la Autoridad se podrá remitir a las respuesta anteriores”

Conforme con lo anterior y al realizar una análisis cuidadoso y contextualizado del contenido del acto administrativo demandado, se considera que éste desde ninguna perspectiva decide directa o indirectamente el fondo del asunto y menos hace imposible continuar la actuación, habida cuenta que claramente se lee en la primera parte del escrito, que para la administración lo peticionado y que provocó su pronunciamiento fue resuelto de fondo mediante acto administrativo No. 002170 del 20 de diciembre de 2017, cuyo destinataria también fue la hoy demandante. Ahora bien, en la segunda parte, la Gobernación del Caquetá de manera contundente y decidida le comunica que la posición respecto del reconocimiento y pago del costo acumulado reclamado en esa oportunidad fue adoptada de forma definitiva, es decir, sin lugar a modificaciones, en el referido acto administrativo, acogiéndose entonces a lo allí señalado sobre ese respecto, sin que ello denote, pese a que la administración se pronunció, una negativa expresa frente a la petición elevada, sino más bien una remisión a la respuesta anterior, la cual si tuvo la virtualidad de crear, modificar o extinguirle un derecho a la reclamante.

Claro lo anterior, debe precisar la Sala que no es posible en el caso concreto adelantar un análisis de legalidad y decisión anulatoria frente al acto acusado por la parte actora, el cual, además de no decidir de fondo el asunto, por tratarse precisamente de acto de impulso o de trámite, no fue el último que definió la situación jurídica de la demandante, pues no se hizo referencia a la negación del derecho, solo informó que la solicitud a había sido resuelta de manera definitiva por Resolución No. 002170 del 20 de marzo de 2017 y se acogió expresamente a lo allí señalado.

En este orden, considera la Sala que el extremo activo erró en demandar el oficio No. 2018RE3021 del 09 de abril de 2018, pues no fue éste el que puso fin a la actuación administrativa, como tampoco fue el que impidió que esta continuara.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien conforme al numeral 5 del artículo 42 del C.G. del P., el juez debe adoptar todas las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento de manera que permita decidir de fondo el asunto, no le es dable que tal potestad trascienda o sustituya en parte su deber procesal de



cumplir con los requisitos de forma y sustanciales para hacer prosperar sus pretensiones o incluso llegar al punto de exigir que incluya en su demanda una pretensión de nulidad en torno a un acto u otro, máxime cuando como sucede en el caso concreto, que sobre este ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo improcedente revivir los términos con una nueva petición en ese mismo sentido.

Conforme con lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por el fallador de instancia mediante auto del 27 de mayo de 2019, por la cual, rechazó el medio de control de la referencia.

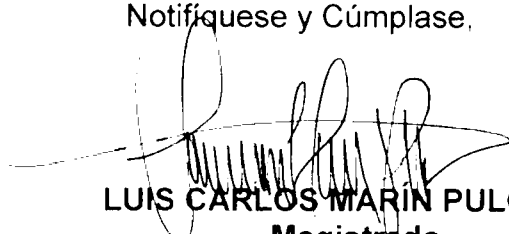
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia mediante auto del veintisiete (27) de mayo de 2019, por la cual, rechazó el medio de control de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 15 de agosto de 2019

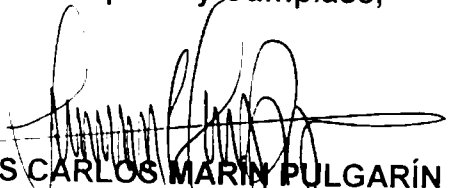
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00303-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ROGELIO SAAVEDRA CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 4 de junio de 2019 (fls. 232-240), fue debidamente sustentada por los recurrentes (fls. 242-243) la Parte actora; a folios (244-249) la Rama Judicial; a folios (250-267) la Fiscalía General de la Nación, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia fechada del 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la representante del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 14 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00308-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ALVARO LOSADA SUAZA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

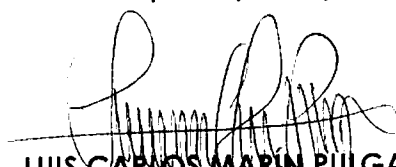
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 5 AGO 2019

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2014-00198-00
ACCIONANTE : GILBERTO GRACIANO ROJAS
ACCIONADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO
AUTO No : A.I. 24-08-298-19

1. La Dirección General de Sanidad Militar, mediante oficio radicado el 19 de julio de 2019 (fl. 21 y 22 C.D.P.), manifiesta que:

"en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante oficio No. 20193382273953 de fecha 11 de julio de 2019, procedió a la activación del señor Gilberto Graciano Rojas en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para tramite de Ficha Medica por el termino de 90 días (anexo pantallazo)"; igualmente manifiesta que "esta Dirección General no tiene injerencia, ni competencia legal en procesos de Juntas Medicas, ni de atención a pacientes, pues esta Dirección General no presta servicios médicos dado que sus funciones son estrictamente administrativas, por el contrario a quien le corresponde legalmente definir la situación del demandante por disposición de los artículos 4, 16 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000, es a la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, a cargo del Señor Coronel ENRIQUE ALONSO ALVAREZ HERNANDEZ"

Teniendo en cuenta que mediante oficio 12559 la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército, informa que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 12 de junio de 2019, activando los servicios del señor GILBERTO GRACIANO ROJAS; se deberá poner en conocimiento de la parte Demandante la respuesta dada por la parte demandada.

2. A folio 332 CP2, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita se:

"declare desistida la prueba solicitada por la entidad demandada por la posición dilatoria, renuente e injustificada de negarse a auxiliarla y buscar en cambio la dilación injustificada del proceso.

Se dé pleno valor al dictamen pericial de la IPS Universitaria de la Universidad de Antioquia, al no merecer tacha alguna y dar cuenta de la discapacidad del señor GRACIANO ROJAS"

Una vez revisado el expediente tenemos que el Despacho deberá Negar lo pedido por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la entidad demandada ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las parte demandante, lo manifestado por la Dirección General de Sanidad Militar, en oficio de fecha 19 de julio de 2019 (fl. 21 y 22 C.D.P.), para que se pronuncie frente al mismo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decretar desistida la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que existe respuesta por parte de la entidad Dirección General de Sanidad Militar.

TERCERO: CONCEDER el término de veinte (20) días, a la parte demandada para que realice la prueba ordenada en la Audiencia Inicial celebrada el día 16 de enero de 2018, so pena de entender desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 15 AGO 2019

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00026-00
DEMANDANTE : VICTOR HUGO FRAUSIN CORTES
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
AUTO No. : A.S. 08-08-184-19

Mediante decisión proferida el 13 de junio de 2019, por el Consejo de Estado --Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, modifíco el numeral TERCERO en el punto A) y se confirmó en todo lo demás, la sentencia apelada de fecha 03 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el sentido de precisar que la pensión reconocida al demandante debe liquidarse según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

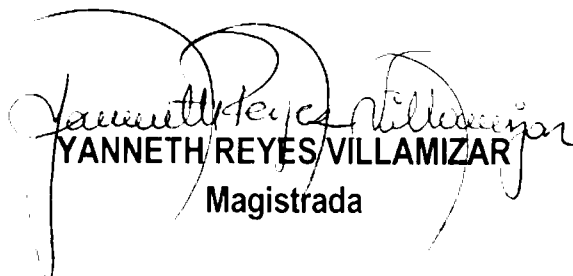
En cumplimiento a lo ordenado por el superior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior mediante auto del 13 de junio de 2019.

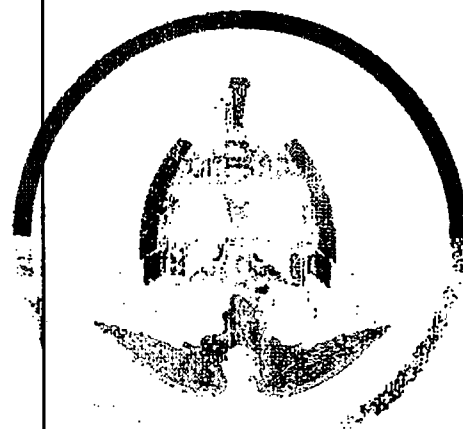
SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícese las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE

1964 O - 348-000



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 15 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00174-00
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : REQUIERE CURADOR AD LITEM
AUTO NÚMERO : A.I. 25-08-299-19

Mediante memorial obrante a folios 541 al 543 CP3, el Doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ manifiesta no aceptar la designación como Curador Ad-litem, realizada por este Despacho en auto del 05 de junio de 2019, por cuanto actualmente se desempeña de oficio en el mismo cargo en más de cinco (5) procesos en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia; para lo cual allega la respectiva Certificación.

Una vez revisada la Certificación, tenemos que esta tiene fecha de "hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)"; por lo tanto se deberá requerir al Dr. NARANJO GONZALEZ, para que informe dentro de los cinco (05) días siguientes, cuáles de las curadurías están vigentes, a la fecha de expedición del presente auto.

En consecuencia, la suscrita Magistrada

DISPONE

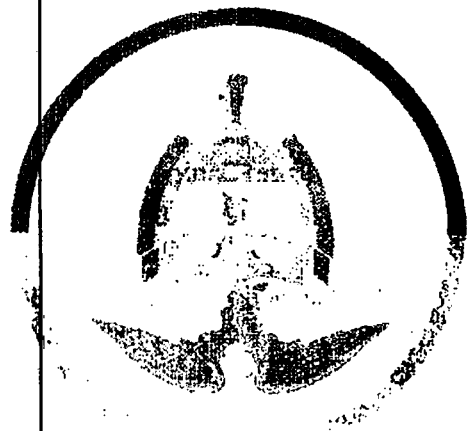
PRIMERO: REQUERIR al Dr. GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, para que en el término de cinco (05) días se sirva informar al Despacho, cuáles de las Curadurías están vigentes, a la fecha de expedición del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RECEIVED 1981

CH 1000 2 0



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 13 AGO 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00154-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YEFFERSON LEANDRO VELEZ VELEZ Y OTRA
DEMANDADA	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	: RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO	: A.I. 19-08-293-19
ACTA No.	: 54 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de los señores YEFFERSON LEANDRO VELEZ VELEZ y MARTHA LUCIA VELEZ ARANGO en contra del auto A.I.79-05-563-17 de fecha 10 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en el que al momento de resolver sobre la admisión del medio de control, el despacho resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La decisión apelada.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en auto del 10 de mayo de 2019, dispuso RECHAZAR de plano la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por YEFFERSON LEANDRO VELEZ VELEZ y OTRO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por operar el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

La Sala advierte que en el proceso se pretende se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los daños morales, materiales y a la salud, causados a los accionantes con ocasión de los hechos generados al señor YEFFERSON LEANDRO VELEZ VELEZ, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el año 2013 y al momento de realizar ejercicios sintió dolor en su columna.

Argumenta la señora Juez que en el caso objeto de estudio el término de caducidad establecido en el artículo 164 ordinal i) del CPACA, comenzó a contarse a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, en la demanda se evidencia que refieren la ocurrencia de la lesión a lo largo del año 2013, de lo cual allegan copia de la lectura de la radiografía realizada el día 22 de noviembre de 2013, fecha en la cual se tuvo conocimiento de manera concreta de la lesión sufrida por el señor YEFFERSON LEANDRO VELEZ VELEZ, es decir del diagnóstico, por lo tanto los accionantes tenían a partir del día 24 de noviembre de 2013, dos (02) años para presentar la demanda, es decir hasta el día martes 24 de noviembre de 2015; pero la demanda se interpuso el día 11 de marzo de 2019 haciendo que

el término de caducidad se encuentre más que superado, así lo demuestra el acta individual de reparto vista a folio 60 del cuaderno principal 2, esto es casi tres (03) años después de haber operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

2.2. El Recurso de Apelación.

Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó debidamente sustentado recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por considerar que había caducidad de la acción.

Manifiesta que difiere de las consideraciones expuestas por la Juez, ya que la lesión ocurrió en el año 2013 y el 22 de noviembre del mismo año le practicaron la resonancia magnética al accionante, la cual arrojó algunos cambios en los discos (cambios osteocondrosicos y vertebra transicional), pero la responsabilidad que se predica de la entidad también proviene de la falla medica por omisión, ya que durante el tratamiento le fueron desactivados sus servicios médicos por parte de la entidad demandada, sin que se resolviera de manera definitiva su situación por sanidad y tampoco le fue practicada la Junta Medica Laboral, lo que representa una omisión del servicio médico y como tal una fuente autónoma de responsabilidad a cargo de la entidad demanda la cual conlleva a una falla del servicio médico asistencial.

Aduce que el resultado de la resonancia magnética del 22 de noviembre de 2013, no es un diagnóstico definitivo ni cierto de la lesión, porque a partir de allí el demandante continuo con tratamiento con el propósito de superar la lesión; en la actualidad no existe certeza del daño real causado, de las secuelas temporales o definitivas y del grado de la perdida de la capacidad laboral que eventualmente le asiste como consecuencia de las mismas.

La norma que establece que el término para contabilizar la caducidad a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho que origino el daño no es absoluta, siendo necesario verificar en que tiempo de manera efectiva y cierta la víctima tiene real discernimiento del daño.

2.3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad o, si por el contrario, existen dudas respecto del momento exacto en que se configuró el daño.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Caducidad de la Acción de Reparación Directa.

El artículo 164 literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Con base en lo anterior, la Sala estudiará si con la información consignada en la demanda y sus anexos es posible determinar, desde la admisión de la demanda, es posible o no determinar con certeza si ha operado o no el fenómeno de la caducidad de la acción.

El Consejo de Estado ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione*¹ y *pro damato*², cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se trae a colación lo siguiente:

“En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto.”³

Destaca la Sala, que si bien los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de febrero del año 2013, cuando el señor YEFFERSON LEANDRO VELEZ VELEZ se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, estando en reentrenamiento en el Batallón Liborio Mejía, al realizar unos ejercicios “jumbos”, los cuales fueron ordenados por el cabo segundo Ramírez, el accionante sintió un fuerte dolor en la columna, situación que informó de manera verbal al comandante de la compañía Dinamarca, continuó con el dolor en la columna pero este no emitió el informativo administrativo; en los meses de marzo, mayo y octubre, continuó con el dolor, por lo que en el mes de noviembre 22 del mismo año le fue practicada una resonancia magnética en donde se hizo diagnóstico que arrojó algunos cambios en los discos; en el mes de diciembre de 2013, solicitó nuevamente por escrito la elaboración del Informativo Administrativo, sin respuesta positiva, sin embargo el 10 de diciembre del mismo año le fue realizado diagnóstico de paraplejía no especificada, sin ser desacuartelado le fueron desactivados sus servicios médicos sin resolverse su situación por sanidad, ni tampoco le practicaron Junta Medica Laboral; a la fecha de la presentación de la demanda no se han determinado las secuelas ni el grado de pérdida de la capacidad laboral que el asiste al demandante como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que durante la prestación del servicio militar obligatorio se produjo la lesión en la zona lumbar del señor YEFFERSON LEANDRO VELEZ VELEZ, dejándolo limitado físicamente como consecuencia de los constantes dolores en la columna, pérdida de fuerza en sus piernas y estrés, afectando notoriamente su situación emocional y psicológica; sin que se tenga certeza de cuando se consolidó el daño que se pretende ahora sea indemnizado, por lo tanto esta calificación únicamente puede ser analizada al agotarse la etapa probatoria del proceso, de ahí que no proceda su análisis en esta etapa inicial.

¹ Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))

² Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez

El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Sentencia 11001031500020180073700 emitida el día 3 de mayo de 2018 señaló que existen situaciones de lesiones personales en las que no es fácil determinar a ciencia cierta el momento exacto en que se produce el daño por la ausencia de una manifestación externa del mismo, o por falta de consolidación de sus efectos, y por tanto el juez, en cada evento, debe analizar si es necesario contabilizar el término de forma posterior a los hechos que dieron lugar al daño, en virtud del principio *pro damnato*.

Así las cosas, la Sala en aplicación a los principios *pro actione* y *pro damnato* revocará el auto del *ad quo* que rechazó la demanda al considerar caducado el medio de control de reparación directa, sin perjuicio que una vez practicados todos los medios probatorios se llegue a la conclusión de que los hechos referidos sobre la lesión sufrida por el señor YEFFERSON LEANDRO VELEZ VELEZ dan lugar a la aplicación del término de caducidad contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal i), párrafo 2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

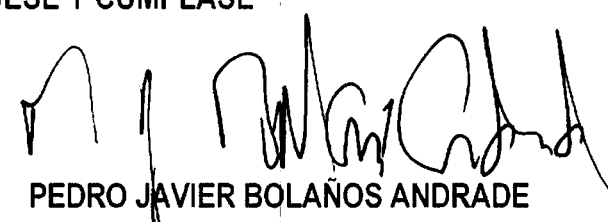
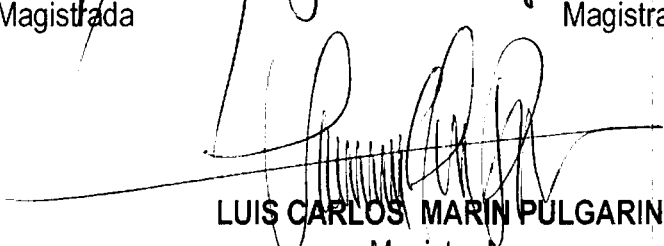
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto del 10 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, que resolvió rechazar la demanda de Reparación Directa por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que continúe con el estudio de la admisión de la demanda

TERCERO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada	 PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE Magistrado
 LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN Magistrado	